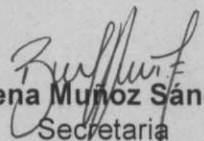


**Proceso:** Ejecutivo Singular.  
**Radicado:** 50711-40-89-001-2022-00072-00  
**Demandante:** Banco Agrario de Colombia S.A.  
**Demandados:** Nelson Quintero López.

**Vista Hermosa (Meta), ocho (08) de mayo de dos mil veintitrés (2023)**

**INFORME SECRETARIAL:** Al despacho del señor Juez las presentes diligencias, informando que, dentro del termino respectivo el Curador Ad Litem propuso excepciones de mérito, cuyo traslado transcurrió en silencio. En consecuencia, ingresa al despacho para resolver lo pertinente. Sírvasse proveer.

  
**Lorena Muñoz Sánchez**  
Secretaría



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO PROMISCO MUUNICIPAL DE VISTA HERMOSA (META)**

**Vista Hermosa (Meta), ocho (08) de mayo de dos mil veintitrés (2023)**

**AUTO CIVIL N°307 DE 2023**

Visto y verificado el informe secretarial que antecede, se advierte que, el doctor VICTOR MANUEL LADINO COVALEDA en su calidad de Curador Ad Litem de la parte demandada, oportunamente recorrió el traslado de la demanda proponiendo las excepciones de mérito de COBRO DE LO NO DEBIDO y FALTA DE LEGITIMIDAD EN LA CAUSA POR FALTA DE CUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS LEGALES.

En virtud de lo anterior, por secretaria se corrió traslado de dichas excepciones por el termino de 10 días; sin embargo, advierte el Despacho que el traslado debió correrse mediante auto conforme lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 443 del Código General del Proceso.

Por lo anterior, y con la finalidad de sanear la irregularidad advertida<sup>1</sup>, se declarará sin valor ni efecto el Traslado N°015 surtido por secretaria, y en su lugar, se procederá a correr traslado de las excepciones en los términos y de la forma indicada en la citada disposición legal.

En mérito de todo lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Vista Hermosa (Meta),

**RESUELVE**

**PRIMERO: DECLARAR SIN VALOR NI EFECTO** el TRASLADO N°015 surtido por Secretaría el 27 de abril de 2023, por las razones enunciadas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: CÓRRASE TRASLADO** al ejecutante por el termino de **DIEZ (10) DÍAS** de las EXCEPCIONES DE MÉRITO propuestas por el curador Ad Litem, para que se pronuncie sobre ellas, y adjunte o pida las pruebas que pretenda hacer valer.

**NOTIFÍQUESE,**

**ARIEL IVAN MARIN COLORADO**

Juez

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO:**

Esta providencia fue notificada por anotación en **ESTADO ELECTRÓNICO** N° 028 de fecha **09 de mayo de 2023**.  
**Lorena Muñoz Sánchez**  
Secretaría

<sup>1</sup> Artículo 132 del CGP

Señor

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE VISTAHERMOSA

E.S.D.

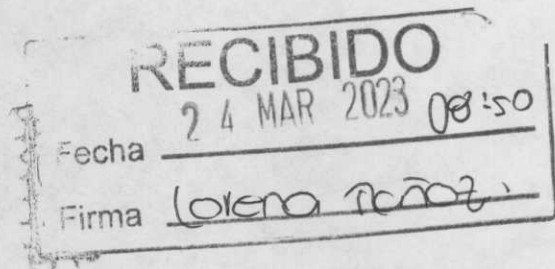
Email: [j01prmvhermosa@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01prmvhermosa@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Proceso: Ejecutivo Singular.

Radicado: 50711-40-89-001-2022-00072-00

Demandante: Banco Agrario de Colombia S.A

Demandados: Nelson Quintero López



**Víctor Manuel Ladino Covaleda**, de anotaciones personales y profesionales conocidas por el despacho, e identificado como aparece al pie de mi firma, apoderado curador de la parte demandada dentro del proceso de la referencia, respetuosamente concurre a su despacho para descorrer traslado de la demanda y proponer las excepciones a que hay lugar.

**I. De los hechos.**

**1.1. Del primer hecho**

**Expresa el demandante:**

**"El demandado (a) QUINTERO LOPEZ NELSON, suscribió a favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., el pagaré en blanco número 4481860003565329 – Obligación No. 4481860003565329 junto con la autorización para llenar espacios en blanco."**

**R.** Según el documento anexo es presuntamente cierto, no obstante, no me consta por lo que me atengo a lo que resulte demostrado dentro del trámite procesal.

**Continúa:**

- a. La anterior obligación está en mora desde el 06 DE AGOSTO DE 2022,

**R. Respecto de la mora:**

No es cierto, pues el número en letras escrito en él, está escrito en un idioma diferente al español castellano, pues no dice cinco sino "circo" y según la norma se entiende que en caso de duda, prevalece el valor escrito en letras.

Continúa el hecho: "... por un saldo insoluto de capital de Un Millón Setecientos Sesenta y Siete Mil Dos Pesos (\$1,767,002.00)."

**R. Respecto del valor:**

Esta afirmación **no es cierta**, toda vez que el título es claro al manifestar que el deudor debe **DOS ( ) pesos...**, según el texto del título, pues el escrito interlineado entre el reglón superior y el del contenido

del valor no debe ser tenido en cuenta por el despacho, toda vez que el número no inicia en el subrayado, y En el paréntesis de verificación del valor en número aparece en blanco."

**Continúa el hecho:**

"b. El otorgante del pagaré No. 4481860003565329, se obligó a pagar a favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A, durante el plazo intereses a la tasa máxima permitida para la modalidad de crédito de consumo y ordinario de acuerdo con certificado de la superintendencia financiera."

R. Al suscrito no le consta, toda vez que la firma del demandado no se encuentra incorporada al título allegado al despacho, como prueba ejecutiva, sino en hoja aparte, sin que exista prueba de que la primera hoja y la segunda del título forme parte del mismo documento. Me atengo a lo que resulte probado dentro del trámite procesal.

**Continúa el hecho:**

"c. En la cláusula 6 de la CARTA DE INSTRUCCIONES PARA DILIGENCIAR EL PAGARÉ No 4481860003565329 se estipuló que la fecha de vencimiento del Título valor será aquella que corresponda al día en que sea llenado el pagaré es decir el 05 DE AGOSTO DE 2022."

R. Según el texto adjunto es probablemente cierto, no obstante ante la ausencia del demandando, atengo a lo que resulte probado dentro del trámite procesal.

**1.2. Del hecho segundo.**

**Expresa el demandante:**

"2. El demandado (a) QUINTERO LOPEZ NELSON, suscribió a favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., el pagaré en blanco número 045506100005454 – Obligación No. 725045500100517 junto con la autorización para llenar espacios en blanco."

R. Según el documento anexo es presuntamente cierto, no obstante, no me consta por lo que me tengo a lo que resulte demostrado dentro del trámite procesal.

**Continúa el hecho:**

"a. La anterior obligación está en mora desde el 06 DE AGOSTO DE 2022,..."

R. Según el documento anexo es presuntamente cierto, no obstante, no me consta por lo que me tengo a lo que resulte demostrado dentro del trámite procesal.

**Continúa el hecho:**

**Respecto del valor.**

“... por un saldo insoluto de capital de Catorce Millones Novecientos Cincuenta y Cinco Mil Sesenta y Ocho Pesos (\$14,955,068.00).”

Esta afirmación **no es cierta**, toda vez que el título es claro al manifestar que el deudor debe **SESENTA Y OCHO ( ) pesos...**, según el texto del título, pues el escrito interlineado entre el reglón superior y el del contenido del valor no debe ser tenido en cuenta por el despacho, toda vez que el número no inicia en el subrayado, y En el paréntesis de verificación del valor en número aparece en blanco.”

**Continúa el hecho:**

“b. El otorgante del pagaré No. 045506100005454, se obligó a pagar a favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A, durante el plazo intereses a la tasa Variable del DTF + 6.7 puntos efectivos anuales.”

R. Según el documento anexo es presuntamente cierto, no obstante, no me consta por lo que me tengo a lo que resulte demostrado dentro del trámite procesal.

**Continúa el hecho:**

“c. En la cláusula 6 de la CARTA DE INSTRUCCIONES PARA DILIGENCIAR EL PAGARÉ No 045506100005454 se estipuló que la fecha de vencimiento del Título valor será aquella que corresponda al día en que sea llenado el pagaré es decir el 05 DE AGOSTO DE 2022.”

R. Según el documento anexo es presuntamente cierto, no obstante, no me consta por lo que me tengo a lo que resulte demostrado dentro del trámite procesal.

**1.3. Del hecho tercero**

**Expresa el demandante:**

3. El demandado (a) QUINTERO LOPEZ NELSON, suscribió a favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., el pagaré en blanco número 045506100005453 – Obligación No. 725045500100687 junto con la autorización para llenar espacios en blanco.

R. Según el documento anexo es presuntamente cierto, no obstante, no me consta por lo que me tengo a lo que resulte demostrado dentro del trámite procesal.

**Continúa el hecho:**

“a. La anterior obligación está en mora desde el 06 DE AGOSTO DE 2022,...”

R. Según el documento anexo es presuntamente cierto, no obstante, no me consta por lo que me tengo a lo que resulte demostrado dentro del trámite procesal.

**Continúa el hecho:**

“... por un saldo insoluto de capital de Cuatro Millones Novecientos Ochenta y Cuatro Mil Doscientos Ochenta y Dos Pesos (\$4,984,282.00).”

R. Esta afirmación **no es cierta**, toda vez que el título es claro al manifestar que el deudor debe **DOSCIENTOS OCHENTA Y DOS ( ) pesos...**, según el texto del título, pues el escrito interlineado entre el reglón superior y el del contenido del valor no debe ser tenido en cuenta por el despacho, toda vez que el número no inicia en el subrayado, y en el paréntesis de verificación del valor en número aparece en blanco."

**Continúa el hecho:**

b. El otorgante del pagaré No. 045506100005453, se obligó a pagar a favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A, durante el plazo intereses a la tasa Variable del DTF + 6.7 puntos efectivos anuales.

R. Según el documento anexo es presuntamente cierto, no obstante, no me consta por lo que me tengo a lo que resulte demostrado dentro del trámite procesal.

c. En la cláusula 6 de la CARTA DE INSTRUCCIONES PARA DILIGENCIAR EL PAGARÉ No 045506100005453 se estipuló que la fecha de vencimiento del Título valor será aquella que corresponda al día en que sea llenado el pagaré es decir el 05 DE AGOSTO DE 2022.

R. Según el documento anexo es presuntamente cierto, no obstante, no me consta por lo que me tengo a lo que resulte demostrado dentro del trámite procesal.

**1.4. Del hecho cuarto**

**Expresa el hecho:**

"4. La parte deudora se comprometió a pagar dichas sumas al BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., en el término y forma estipulada en los referidos pagarés."

R. Según el documento anexo es presuntamente cierto, no obstante, no me consta por lo que me tengo a lo que resulte demostrado dentro del trámite procesal.

**1.5. Del hecho quinto**

**Expresa el hecho:**

"5. La parte deudora se obligó a pagar sobre saldos de capital intereses moratorios a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera."

R. Según el documento anexo es presuntamente cierto, no obstante, no me consta por lo que me tengo a lo que resulte demostrado dentro del trámite procesal.

**1.6. Del hecho sexto**

**Expresa el hecho:**

"6. El demandado (a) QUINTERO LOPEZ NELSON al suscribir el pagaré No. 4481860003565329 el pagaré No. 045506100005454 y el pagaré No. 045506100005453, también autorizó

irrevocablemente al BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, para llenar los espacios en blanco y demás aspectos generales y particulares del pagaré de conformidad con lo señalado en el Art. 622 del Código de Comercio.”

R. Según el documento anexo es presuntamente cierto, no obstante, no me consta por lo que me tengo a lo que resulte demostrado dentro del trámite procesal.

#### 1.7. Del hecho séptimo

##### Expresa el hecho:

“7. El pagaré base de la presente ejecución fueron diligenciados de conformidad con la carta de instrucciones otorgada por el demandado (a) expresando en él los valores generados a la fecha en que se llena el título valor pagaré, como son: saldo de capital, intereses corrientes, intereses moratorios y otros conceptos.”

R. El hecho séptimo, **no es cierto**, toda vez que el valor del capital inscrito en la demanda no coincide con el inserto en el título, igualmente los intereses liquidados son exageradamente desorbitantes, teniendo en cuenta las cuantías debidas conforme a derecho.

#### 1.8. Del hecho octavo

##### Expresa el hecho:

“8. En el pagaré base del recaudo ejecutivo se pactó que el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. podrá dar por vencido el plazo de pleno derecho si no lo estuviere ya, pudiendo exigir aún sin vencerse el pago de intereses, cuotas o saldos a capital, la cancelación de todo el capital pendiente y de sus intereses a la tasa corriente y moratoria, desde el día del incumplimiento y hasta el día en que se verifique el pago total de la deuda, por falta de cumplimiento total o parcial de cualquiera de las obligaciones que EL DEUDOR (A) contraiga en el presente pagaré.”

R. Según el documento anexo es presuntamente cierto, no obstante, no me consta por lo que me tengo a lo que resulte demostrado dentro del trámite procesal.

#### 1.9. Del hecho noveno

##### Expresa el hecho:

9. El pagaré número 045506100005454 – Obligación No. 725045500100517 y el pagaré número 045506100005453 – Obligación No. 725045500100687 base del recaudo ejecutivo, fue endosado en propiedad por el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. a favor de FINAGRO, endoso que le es retornado por FINAGRO al BANCO AGRARIO DE COLOMBIA en la misma calidad (en hoja adherida), continuando BANAGRARIO como titular legítimo del crédito

R. El hecho noveno, no es un hecho, es un comentario respecto de un procedimiento interno del demandante, que no tiene relevancia dentro del proceso.

### **1.10. Del hecho décimo**

#### **Expresa el hecho:**

“10. A pesar de los cobros reiterados la parte demandada no ha cancelado su obligación”

R. El hecho no me consta, toda vez que como curador no tengo acceso al demandando, no obstante, partiendo del principio de buena fe del demandante y el valor juramentado de los hechos que consigna en la demanda, me tengo a lo que resulte demostrado dentro del trámite procesal.

### **1.11. Del hecho onceavo**

#### **Expresa el Hecho:**

“11. El pagaré que acompaño como base de la ejecución contiene una obligación clara, expresa y exigible a cargo del demandado que prestan mérito ejecutivo para adelantar el presente proceso.”

R. El hecho once no es cierto, los títulos no prestan mérito ejecutivo por las razones que se expondrán en las excepciones de fondo que formularé.

### **1.12. Del hecho doceavo**

#### **Expresa el Hecho:**

“12. El Doctor (a) JULIAN CAMILO GUERRERO REMOLINA, en calidad de APODERADA GENERAL, otorgó poder a la suscrita para iniciar la presente acción.”

R. Conforme al poder que acompaña los anexos de la demanda es cierto.

### **1.13. Del hecho treceavo**

R. Este hecho es una perogrullada, que no tiene relevancia procedimental.

## **II. De las pretensiones**

Manifiesto a Su Señoría que me opongo a todas y cada una de las pretensiones propuestas por el actor, por las razones de derecho que a continuación expreso.

Expresa el demandante:

2.1. “Sírvasse señor Juez, mediante los trámites del proceso de ejecución librar mandamiento de pago a favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. y en contra de QUINTERO LOPEZ NELSON, por las siguientes cantidades de dinero:

...”

R. Respetuosamente manifiesto al despacho, que me opongo a esta pretensión toda vez que los títulos aportados no son claros, ni expresos, ni exigible por vía ejecutiva, pues adolecen de dos de las cualidades del título valor ejecutivo, en primer lugar, no es expreso en cuanto al lugar de exigibilidad de la obligación,

según, porque el valor contenido en la demanda como objeto de ejecución difiere de su realidad. Vale decir, los títulos manifiestan que serán exigibles: El pagaré No. 4481860003565329, expresa que será exigible en Granada, pero no se sabe a cual Granada, si se refiere a Granada (Cundinamarca, Meta, Norte de Santander, Atlántico o Sucre) departamentos en los que existen municipios con ese nombre; o a la provincia de Granada en España, lo que deja fuera de la órbita jurídica su exigibilidad; pues el lugar de exigibilidad no puede ser por presunción el despacho, sino por expresión exegética del título; a su vez el pagaré No. 45506100005454, expresa que será exigible en Vistahermosa, pero no se sabe a cuál Vistahermosa, si se refiere a Vistahermosa (Guajira, Chocó, Valle, etc.) departamentos en los que existen municipios con ese nombre, lo que deja fuera de la órbita jurídica su exigibilidad; o mismo ocurre con el pagaré No. 45506100005453, expresa que será exigible en Vistahermosa, pero no se sabe a cuál Vistahermosa, si se refiere a Vistahermosa (Guajira, Chocó, Valle, etc.) departamentos en los que existen municipios con ese nombre, lo que deja fuera de la órbita jurídica su exigibilidad. De igual forma ninguno de los títulos son expesos en cuanto a la cuantía, pues el pagaré No. 4481860003565329, se encuentra taxativamente por un valor de **DOS PESOS (\$2)**, pero en los hechos manifiesta en sobre lineado que son \$1.767.002; igualmente ocurre con el pagaré No. 45506100005454, se encuentra taxativamente por un valor de **SESENTA Y OCHO PESOS (\$68)**, pero en los hechos manifiesta en sobre lineado que son \$14.955.068; ocurre igual con el pagaré No. 45506100005453 se encuentra taxativamente por un valor de **DISCIENTOS OCHENTA Y DOS PESOS (\$282)**, pero en los hechos manifiesta en sobre lineado que son \$4.984.282. Igual pero con más relevancia, ocurre con la claridad respecto del deudor, pues su identificación no aparece en el texto del pagaré, aparece un nombre en un post firma en un documento separado, del cual no se demuestra que forme parte de los títulos. Pues el enunciamento de un número, no crea un nexo causal entre el título y la firma de aceptación del contenido del documento aportado; pues este es fuente esencial del derecho que se incorpora en el título, por lo que debe ser expresa desde su comienzo, y ni en un rotulo que no es post firma, pues según el documento el nombre del deudor es X. Siendo este un hecho continuo en los tres documentos apócrifos.

#### **Continúan las pretensiones:**

“1. Sírvasse señor juez, libre Mandamiento de Pago a favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A y en contra del señor (a) QUINTERO LOPEZ NELSON, por las siguientes sumas de dinero:

1.1. Por la suma de: Un Millón Setecientos Sesenta y Siete Mil Dos Pesos (\$1,767,002.00), por concepto del capital correspondiente a la obligación No. 4481860003565329 contenida en el pagaré No. 4481860003565329 suscrito por el demandado el día 01 DE DICIEMBRE DE 2020.

1.2. Por la suma de Setenta Mil Ochocientos Sesenta y Seis Pesos (\$70,866.00), por concepto de intereses remuneratorios liquidados a una tasa máxima permitida por la Superintendencia financiera para créditos ordinarios y de consumo efectivo anual, sobre el valor del capital señalado en el numeral 1.1 De la pretensión PRIMERA, desde el 13 DE JUNIO DE 2022 al 05 DE AGOSTO DE 2022.

1.3. Por los intereses moratorios sobre el valor señalado en el numeral 1.1 de la pretensión PRIMERA, liquidado a la tasa máxima legal y mes a mes de conformidad con la certificación

expedida por la Superintendencia Financiera, desde el día 06 DE AGOSTO DE 2022, hasta el día en que se efectúe el pago total de la obligación.”

R. Me opongo a la pretensión primera y sus codificaciones, porque el valor de la de obligación del demandado en la suma de **DOS PESOS (\$2)**, y no del valor que pretende hacer creer el demandado; igualmente en cuanto a la liquidación de los intereses contenidos en las codificaciones 1.2 y 1.3 toda vez que desbordan la tasa de la usura a más de un millón por ciento, según la Resolución de la Superintendencia Bancaria de interés corriente.

**Continúan las pretensiones:**

“2. Sírvase señor juez, libre Mandamiento de Pago a favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A y en contra del señor (a) QUINTERO LOPEZ NELSON, por las siguientes sumas de dinero:

2.1. Por la suma de: Catorce Millones Novecientos Cincuenta y Cinco Mil Sesenta y Ocho Pesos (\$14,955,068.00), por concepto del capital correspondiente a la obligación No. 725045500100517 contenida en el pagaré No. 045506100005454 suscrito por el demandado el día 01 DE DICIEMBRE DE 2020.

2.2. Por la suma de Dos Millones Cuatrocientos Catorce Mil Novecientos Treinta y Dos Pesos (\$2,414,932.00), por concepto de intereses remuneratorios liquidados a una tasa Variable (DTF + 6.7) puntos efectivo anual, sobre el valor del capital señalado en el numeral 2.1 de la pretensión SEGUNDA, desde el 28 DE DICIEMBRE DE 2020 al 05 DE AGOSTO DE 2022. 2.3. Por los intereses moratorios sobre el valor señalado en el numeral 2.1 de la pretensión SEGUNDA, liquidado a la tasa máxima legal y mes a mes de conformidad con la certificación expedida por la Superintendencia Financiera, desde el día 06 DE AGOSTO DE 2022, hasta el día en que se efectúe el pago total de la obligación.”

R. Me opongo a la pretensión segunda y sus codificaciones, porque el valor de la de obligación del demandado en la suma de **SESENTA Y OCHO PESOS (\$68)**, y no del valor que pretende hacer creer el demandado; igualmente en cuanto a la liquidación de los intereses contenidos en las codificaciones 2.2 y 2.3 toda vez que desbordan la tasa de la usura a más de un millón por ciento, según la Resolución de la Superintendencia Bancaria de interés corriente.

**Continúan las pretensiones:**

“3. Sírvase señor juez, libre Mandamiento de Pago a favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A y en contra del señor (a) QUINTERO LOPEZ NELSON, por las siguientes sumas de dinero:

3.1. Por la suma de: Cuatro Millones Novecientos Ochenta y Cuatro Mil Doscientos Ochenta y Dos Pesos (\$4,984,282.00), por concepto del capital correspondiente a la obligación No. CAROLINA CORONADO ALDANA gycabogadosmeta@gmail.com CRA 7 No 17-01 OFICINA 1026 BOGOTA D.C. TELEFONOS. 3004572345 - 6017437639 725045500100687 contenida en el pagaré No. 045506100005453 suscrito por el demandado el día 01 DE DICIEMBRE DE 2020.

3.2. Por la suma de Cuatrocientos Ochenta y Siete Mil Novecientos Un Pesos (\$487,901.00), por concepto de intereses remuneratorios liquidados a una tasa Variable (DTF + 6.7) puntos efectivo anual, sobre el valor del capital señalado en el numeral 3.1 de la pretensión TERCERA, desde el 30 DE JUNIO DE 2021 al 05 DE AGOSTO DE 2022.

3.3. Por los intereses moratorios sobre el valor señalado en el numeral 3.1 de la pretensión TERCERA, liquidado a la tasa máxima legal y mes a mes de conformidad con la certificación expedida por la Superintendencia Financiera, desde el día 06 DE AGOSTO DE 2022, hasta el día en que se efectúe el pago total de la obligación 4. Se condene al demandado (a) QUINTERO LOPEZ NELSON al pago de los gastos y costas que ocasionen el presente proceso y disponer que se tasen oportunamente.”

R. Me opongo a la pretensión tercera y sus codificaciones, porque el valor de la de obligación del demandado en la suma de **DISCIENTOS OCHENTA Y DOS PESOS (\$282)**, y no del valor que pretende hacer creer el demandado; igualmente en cuanto a la liquidación de los intereses contenidos en las codificaciones 3.2 y 3.3 toda vez que desbordan la tasa de la usura a más de un millón por ciento, según la Resolución de la Superintendencia Bancaria de interés corriente.

## 2.2. Continúan las pretensiones:

“4. Se condene al demandado (a) QUINTERO LOPEZ NELSON al pago de los gastos y costas que ocasionen el presente proceso y disponer que se tasen oportunamente.”

R. Me oponga a esta pretensión, ya que ni corresponde al tipo de proceso, ni a la veracidad de los hechos contenidos en ella; a contrario sensu, el demandante deberá ser condenado en costas procesal.

## III. Excepciones

Respetuosamente manifiesto al despacho que propongo las siguientes excepciones de mérito.

### 3.1. Excepción de cobro de lo no debido

Esta excepción se configura en los textos que conforman los títulos cuyos valores son más que claros; según los títulos aportados, son expresos en cuanto a la cuantía, pues el pagaré No. 4481860003565329, se encuentra taxativamente por un valor de **DOS PESOS (\$2)**, pero en los hechos manifiesta en sobre lineado que son \$1.767.002; igualmente ocurre con el pagaré No. 45506100005454, se encuentra taxativamente por un valor de **SESENTA Y OCHO PESOS (\$68)**, pero en los hechos manifiesta en sobre lineado que son \$14.955.068; ocurre igual con el pagaré No. 45506100005453 se encuentra taxativamente por un valor de **DISCIENTOS OCHENTA Y DOS PESOS (\$282)**, pero en los hechos manifiesta en sobre lineado que son \$4.984.282.; observe el despacho que las cuantías mencionadas no tienen relación alguna con la continuidad del texto consignado en el interlineado de los títulos, por lo que se presume que el valor es el contenido en el subrayado; o por lo menos debe iniciar en el subrayado y continuar el interlineado, cosa que no ocurre en ninguno de los títulos aportados; Igualmente ocurre con las interés que se pretenden cobrar que se desbordan ilusoriamente de la realidad del valor reconocido como deuda.

Por esta razón solicito al despacho no acceder a la pretensión de condenas pretendidas por el demandante.

### 3.2. Excepción de falta de legitimidad de la causa por falta de cumplimiento de los requisitos legales.

Fundo esta excepción en lo manifestado por el artículo 422 del C. G. P. que literalmente expresa: "**Título ejecutivo.** Pueden demandarse ejecutivamente **las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él**, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184." No obstante, encontrará su señoría que los títulos aportados no son claros, ni expresos, ni exigible por vía ejecutiva, pues adolecen de dos de las cualidades del título valor ejecutivo, en primer lugar, no es expreso en cuanto al lugar de exigibilidad de la obligación, según, porque el valor contenido en la demanda como objeto de ejecución difiere de su realidad. Vale decir, los títulos manifiestan que serán exigibles: El pagaré No. 4481860003565329, expresa que será exigible en Granada, pero no se sabe a cuál Granada, si se refiere a Granada (Cundinamarca, Meta, Norte de Santander, Atlántico o Sucre) departamentos en los que existen municipios con ese nombre; o a la provincia de Granada en España, lo que deja fuera de la órbita jurídica su exigibilidad; pues el lugar de exigibilidad no puede ser por presunción el despacho, sino por expresión exegética del título; a su vez el pagaré No. 45506100005454, expresa que será exigible en Vistahermosa, pero no se sabe a cuál Vistahermosa, si se refiere a Vistahermosa (Guajira, Chocó, Valle, etc.) departamentos en los que existen municipios con ese nombre, lo que deja fuera de la órbita jurídica su exigibilidad; o mismo ocurre con el pagaré No. 45506100005453, expresa que será exigible en Vistahermosa, pero no se sabe a cuál Vistahermosa, si se refiere a Vistahermosa (Guajira, Chocó, Valle, etc.) departamentos en los que existen municipios con ese nombre, lo que deja fuera de la órbita jurídica su exigibilidad. De igual forma ninguno de los títulos son expresos en cuanto a la cuantía, pues el pagaré No. 4481860003565329, se encuentra taxativamente por un valor de **DOS PESOS (\$2)**, pero en los hechos manifiesta en sobre lineado que son \$1.767.002; igualmente ocurre con el pagaré No. 45506100005454, se encuentra taxativamente por un valor de **SESENTA Y OCHO PESOS (\$68)**, pero en los hechos manifiesta en sobre lineado que son \$14.955.068; ocurre igual con el pagaré No. 45506100005453 se encuentra taxativamente por un valor de **DISCIENTOS OCHENTA Y DOS PESOS (\$282)**, pero en los hechos manifiesta en sobre lineado que son \$4.984.282. Igual, pero con más relevancia, ocurre con la claridad respecto del deudor, pues su identificación no aparece en el texto del pagaré, aparece un nombre en un post firma en un documento separado, del cual no se demuestra que forme parte de los títulos. Pues el enunciamiento de un número, no crea un nexo causal entre el título y la firma de aceptación del contenido del documento aportado; pues este es fuente esencial del derecho que se incorpora en el título, por lo que debe ser expresa desde su comienzo, y ni en un rotulo que no es post firma, pues según el documento el nombre del deudor es X. Siendo este un hecho predominante en los tres documentos apócrifos.

Por esta potísima razón solicito a Su Señoría, no acceder a la aceptación de los documentos como títulos ejecutivos.

### 3.3. Excepción genérica

Proceso: Ejecutivo Singular.  
Radicado: 50711-40-89-001-2022-00072-00  
Demandante: Banco Agrario de Colombia S.A  
Demandados: Nelson Quintero López

Se proponga como excepción, la que el despacho de su señoría encuentre razonada dentro del trámite procesal.

#### **4. Pretensión**

Respetuosamente solicito al despacho, condenar al demandante en costas judiciales, en cuantía acorde a las pretensiones contenidas en la demanda.

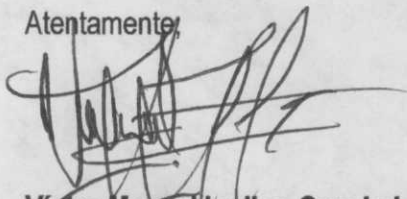
#### **5. Pruebas**

Respetuosamente solicito al despacho tenga como tales, las allegadas por el demandante.

##### **5.1. Interrogatorio de parte**

Respetuosamente solicito al despacho, que en hora y fecha fijada para la audiencia, se llame a declarar al Representante Legal de la entidad demandada a rendir interrogatorio de parte, en cuestionario que haré verbalmente en el momento de la audiencia.

Atentamente,



**Víctor Manuel Ladino Covaleda**

C. C. Nq. 17.356.913 expedida en San Martín (Meta)

T. P. No. 316.548 del Consejo Superior de la Judicatura.